



En votación económica, se admite a discusión. Sin que motive debate, en votación económica, se acepta. En votación nominal, se emiten: trescientos sesenta y siete votos en pro, PRD treinta y cuatro votos en contra y veintiocho abstenciones. Aprobado el segundo párrafo del artículo 10 con la modificación aceptada por trescientos sesenta y siete votos.
Octubre 10 del 2017.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre de 2017

DIP. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los que suscriben, **Diputados integrantes** de la LXIII Legislatura, presentan ante esta Soberanía la reserva para modificar el proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud

Para modificar el proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud.

Dice	Debe decir
<p>Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.</p> <p>El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.</p> <p>El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.</p> <p>La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.</p>	<p>Artículo 10 Bis. El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.</p> <p>Quando se obra ^{ponga} en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, <u>en caso contrario se incurrirá en el causal de responsabilidad profesional.</u></p> <p>El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.</p> <div style="text-align: right;">  <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>10 OCT 2017</p> <p>RECIBIDO</p> <p>SALÓN DE SESIONES Nombre: <u>J. RAMÍREZ</u> Hora: <u>12:32</u></p> </div>

*Edgar R.
10 Oct 17
12:35*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Transitorios	
<p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría de Salud tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho.</p> <p>Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.</p>	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la ley.</p> <p>Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.</p> <p>Cuarto. Las acciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos financieros, humanos y materiales con los que actualmente cuenta la Secretaría de Salud.</p>

Atentamente

DIP. INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA

[Handwritten signatures]
Cecilia Falt
~~...~~ Candelario Ochoa
Tercer Lugar